



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 54 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230042500	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Carelly Quintero Leon	Javier Esquivel Zambrano	08/04/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Subsanar
41001311000220230047300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Deicy Vargas Rivera	Luis Gerardo Quiza Tovar	08/04/2024	Auto Ordena - Auto Corre Traslado De Las Excepciones Propuestas Por El Apoderado De La Parte Demandada
41001311000220240002600	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Yaneth Bahamon Cespedes	Nestor Leonardo Bautista Monje	08/04/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Ser Subsanada
41001311000220230006200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Doris Chacon Garcia	Julio Cesar Rivera	08/04/2024	Auto Decide - Auto Decide Recurso - Prueba De Oficio- Interpuesto Por La Parte Demandada.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

181b9cd5-6e18-45a0-af37-73ab467ecc51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 54 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230006200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Doris Chacon Garcia	Julio Cesar Rivera	08/04/2024	Auto Decide - Auto Decide Recurso De Reposicion Interpuesto Por La Parte Demandante.
41001311000220220049100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jessica Vanessa Toledo Cruz	Alexander Toledo Rivera	08/04/2024	Auto Requiere - Auto Requiere Nuevamente Al Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento Para Que Allegue Informe Solicitado.
41001311000220240008400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Paola Andrea Acuña Rojas	Jorge Acuña	08/04/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda, No Fue Subsanada.
41001311000220210048900	Procesos Verbales	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleta Yustres	08/04/2024	Auto Decide - Auto Obedezcase Y Cumplase.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

181b9cd5-6e18-45a0-af37-73ab467ecc51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 54 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240008300	Procesos Verbales Sumarios	Milton Mendez Artunduaga	Alba Doris Artunduaga De Mendez	08/04/2024	Auto Rechaza - No Subsanan En Los Terminos
41001311000220240007900	Procesos Verbales Sumarios	John Fredy Rivera Macias	Maria Fernanda Charry Hernandez	08/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan
41001311000220240010000	Procesos Verbales Sumarios	Linda Leandra Imbachi Cardozo	Ricardo Calderon Perdomo	08/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan
41001311000220240007400	Procesos Verbales Sumarios	Maira Alejandra Mosquera Zuñiga	Lemon Carballo Triviño	08/04/2024	Auto Rechaza - No Subsanan
41001311000220230033600	Procesos Verbales Sumarios	Sarah Catalina Perez Hernandez	Nubia Rocío Hernández Rojas	08/04/2024	Sentencia - Fijacion Alimentos

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

181b9cd5-6e18-45a0-af37-73ab467ecc51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00489 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NINI YOHANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIAN COVALEDA YUSTRES

Neiva, ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta capital, mediante providencia proferida el 7 de Diciembre de 2023, visible a folio 13 cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

En firme esta decisión y como quiera que el presente proceso ya se encuentra terminado, Secretaría proceda a su archivo.

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Dmgl

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 054 del 9 de Abril de 2024.</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00491 00
PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDANTE: JESSICA VANESSA TOLEDO CRUZ Y OTRO
DEMANDADO: ALEXANDER TOLEDO RIVERA Y OTROS

Neiva, ocho (8) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que a la fecha el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Funciones de conocimiento de Neiva, aún no ha dado respuesta al oficio No. 91 de fecha 28 de febrero de 2024 que fuera enviado a su correo electrónico autorizado.

La prueba de oficio que fue decretada versa sobre el estado actual del proceso penal que cursa en contra del señor ALEXANDER TOLEDO RIVERA, por los presuntos delitos de feminicidio agravado y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, es la única prueba que falta por recepcionar para poder decidir en derecho lo que corresponde, por lo que nuevamente se le requerirá para que en el término de cinco (05) días se sirva allegar el informe requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Neiva, para que en el término de cinco (05) días se sirva informar el estado actual del proceso penal tramitado contra el señor ALEXANDER TOLEDO RIVERA, por los presuntos delitos de feminicidio agravado y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

SEGUNDO: SECRETARÍA elabore y remita el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dmgl

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 054 del 9 de Abril de 2024.</p> <p></p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00062 00.
PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL–SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : DORIS GARCIA CHACON
DEMANDADO: JULIO CESAR RIVERA SALAZAR

Neiva, Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrados por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto adiado 21 de noviembre de 2023, a través del cual, entre otras decisiones, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sustento de su inconformidad aduce el impugnante que se omitió por parte del despacho, el decreto de la prueba de oficio contenida en el numeral primero del acápite correspondiente de la contestación de la demanda, específicamente en cuanto al requerimiento que se solicita que haga el despacho a la Notaría Segunda del Círculo de Neiva (Huila), para que conteste de fondo el derecho de petición de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se solicita se informe si el poder suscrito entre los señores ALBA ESPERANZA CHAVARRO DIAZ y MAURICIO GONZALEZ CUELLAR, produjo algún efecto jurídico, en cuanto a la suscripción de escrituras públicas donde se realizara la compraventa de los lotes que conforman la URBANIZACION QUINTAS DE SAN LUIS, en especial el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-57563, objeto de controversia

TRASLADO RECURSO

Al recurso se le imprimió el trámite de ley, surtiéndose su respectivo traslado dentro del cual el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revise su propia decisión y, si es del caso reconsiderarla, para que se revoque o reforme en forma total o parcial.

Dicho medio de impugnación, a voces del art. 318 del C. G. P. deberá interponerse, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando se profiera fuera de audiencia, con expresión de las razones que lo sustenten; término dentro del cual la impugnante presentó el recurso de reposición y



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

subsidiario de apelación, en tanto la decisión materia de reclamo fue notificada el 22 de noviembre de 2024, por lo que se procede a acometer su estudio.

Para resolver, se hace necesario resaltar que, si bien eventualmente se presenta alguna omisión dentro de las providencias que emiten los operadores judiciales, las partes tienen a su disposición el mecanismo que trata el artículo 287 del C. G. P., para solicitar su adición.

Luego como en los argumentos sustentatorios del escrito de censura, no se invoca la presencia de **irregularidad capaz de generar la revocatoria** solicitada, sino que equivocando la vía escogida, el inconforme reclama pronunciamiento sobre una prueba “de oficio”, sobre la cual se omitió su decreto en proveído atacado; debió acudir al mecanismo de la adición según las voces del precitado Art. 287 y al recurso de reposición interpuesto que, como se dijo, está consagrado para reformar o revocar autos que resulten **contrarios a derecho**.

No obstante lo anterior y aunque dicho medio de impugnación no es el campo propicio para que se provea de acuerdo a lo pretendido por el inconforme, se advierte de entrada que como la prueba solicitada resulta pertinente y conducente de acuerdo a las previsiones del art. 168 del C. G. P., y que adicionalmente el gestor judicial de la parte demandada realizó toda la gestión para poder obtenerla cumpliendo las exigencias en el inciso 2º del art. 173 de la misma obra, corresponde al Despacho adicionar la providencia en los términos solicitados, en acatamiento adicionalmente a lo establecido en el artículo 43 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 43. Poderes de la ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Por último, en lo tocante al recurso de alzada subsidiariamente interpuesto, el Despacho se abstendrá de darle curso, tras haberse despachado favorablemente la petición de la prueba solicitada por el impugnante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto adiado 21 de noviembre de 2023 el cual decretó pruebas, en los siguientes términos:

-PRUEBAS DE JULIO CESAR RIVERA SALAZAR.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

OFÍCIESE a la Notaría Segunda del Círculo de Neiva para que proceda a dar respuesta clara y de fondo a lo peticionado mediante derecho de petición de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

fecha 25 de abril de 2023, radicado por el señor Julio Cesar Rivera Salazar, para que en el término de cinco (5) días, emita respuesta clara y de fondo sobre lo siguiente:

Si el poder suscrito entre los señores ALBA ESPERANZA CHAVARRO DIAZ y MAURICIO GONZALEZ CUÉLLAR “*produjo algún efecto jurídico en cuanto a la suscripción de escrituras públicas en donde se realice compraventa de lotes que conforman la URBANIZACION QUINTAS DE SAN LUIS, en especial si se trasladan los derechos de propiedad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-57563 de la ciudad de Neiva.*”

SEGUNDO: **SECRETARIA** líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: **NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

CUARTO: **REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dmgj

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 054 del 9 de abril de 2024



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00062 00.
PROCESO: PARTICIÓNADICIONAL–SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : DORIS GARCIA CHACON
DEMANDADO: JULIO CESAR RIVERA SALAZAR

Neiva, Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrados por la mandataria judicial de la parte demandante contra el auto adiado 21 de noviembre de 2023, a través del cual, entre otras decisiones, se tuvo por contestada la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sustento de su inconformidad aduce la impugnante que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, según la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023.

TRASLADO RECURSO

Al recurso se le imprimió el trámite de ley, surtiéndose su respectivo traslado con pronunciamiento del apoderado de la parte demandada quien, en apretado compendio, arguye que la constancia secretarial no es una actuación procesal que constituya un sustento de un recurso, que si bien en la constancia del 13 de septiembre de 2023 se cometió un error, por cuanto se indica que se contestó la demanda de forma extemporánea, a renglón seguido se asienta que la misma se allegó el 12 de septiembre de 2023 a las 4:58 P. M.; por tanto, el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal, teniendo en cuenta la hora del envío, solicitando que en consecuencia los recurso interpuestos se despachen desfavorablemente.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico

La cuestión materia de estudio no será otra que establecer si en efecto la contestación de demanda fue presentada de manera extemporánea, debiendo revocarse la decisión confutada o si por el contrario ha de mantenerse, de acuerdo a lo que se avizora en el expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revise su propia decisión y, si es del caso reconsiderarla, para que se revoque o reforme en forma total o parcial.

Dicho medio de impugnación, a voces del art. 318 del C. G. P. deberá interponerse, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando se profiera fuera de audiencia, con expresión de las razones que lo sustenten; término dentro del cual la impugnante presentó el recurso de reposición y subsidiario de apelación, en tanto la decisión materia de reclamo fue notificada el 22 de noviembre de 2024, por lo que se procede a acometer su estudio.

Para resolver, hácese necesario resaltar que si bien la constancia secretarial de fecha 13 de noviembre de 2023, señala erróneamente que la contestación de demanda se presentó extemporáneamente, lo cierto es que a renglón seguido allí se citan las horas de recibido de los correos electrónicos, señalando textualmente: “...visto correos electrónicos el 12 de septiembre de 2023 Hora 4:59 y 5:08 pm. Ingresa al Despacho de la señora Juez...”, siendo un punto cardinal de la decisión tomada que ambos correos electrónicos **contienen el mismo escrito de contestación de la demanda**, variando tan sólo la hora de envío de cada uno.

Por ende, como al tenor del artículo 109 del C.G.P. “*los memoriales incluidos los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término*”, deviene evidente que habiendo sido recibido la contestación de la demanda en el primer correo electrónico a la hora de las 4:59, dentro del horario laboral de los despachos judiciales establecido mediante acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020, esto es de 7:00 am a 12:00m y de 2:00 pm a 5:00 pm., ha de deducirse con fundada lógica que la demanda se contestó dentro del término legalmente establecido, pues este vencía a última hora hábil del 12 de septiembre de 2023.

Por virtud de lo someramente esbozado, se mantendrá incólume, el auto objeto de reproche. Y como este no está consagrado dentro de los susceptibles del recurso de alzada, de acuerdo al artículo 321 del C.G.P. o norma especial que la contenga, ello en virtud al principio de taxatividad que la gobierna, se denegará su concesión. Téngase en cuenta que por disposición del art. 1º Ibídem es admisible tan solo es que la rehace la contestación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: **NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: **REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Dmgl

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 054 del 8 de abril de 2024</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00336 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: SARAH CATALINA PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA: NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por SARAH CATALINA PÉREZ HERNÁNDEZ contra su progenitora, la señora NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS.

ANTECEDENTES

La señora SARAH CATALINA PÉREZ HERNÁNDEZ incoa demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Condenar a la señora NUBIA ROCIO HERNANDEZ ROJAS a suministrarle a su hija SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ una cuota de alimentos equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00), pagaderos mediante consignación a cuenta bancaria, suma que deberá ser pagada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes e incrementada en la misma proporción del aumento fijado para el Salario Mínimo por el Gobierno nacional, el día primero de enero de cada año.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

Indica la joven SARAH CATALINA PEREZ HERNÁNDEZ que nació el día 29 de enero de 2005 según el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35568884, con el cual acredita que los señores JAVIER ANDRES PEREZ GOMEZ y NUBIA ROCIO HERNANDEZ ROJAS son sus progenitores.

Argumenta que no está en capacidad económica de cubrir sus propios gastos, por cuanto actualmente cursa el programa de medicina en la Universidad de los Andes, gracias a un seguro estudiantil pagado desde su nacimiento por el padre JAVIER ANDRÉS PÉREZ GÓMEZ

Que no le es posible trabajar por estar estudiando una carrera diurna, de gran intensidad y exigencia académica y ser menor de 25 años.

La madre de la joven demandante, es de profesión médica y trabaja como directora médica en la Clínica Emcosalud en la ciudad de Neiva, teniendo ingresos económicos suficientes para contribuir al sostenimiento de SARAH en la ciudad de Bogotá.

Los gastos de manutención de la actora como estudiante de medicina en la Universidad de Los Andes de la ciudad de Bogotá, ascienden a más de Cinco

Millones de Pesos mensuales, los cuales se discriminan en: arrendamiento, comida, transportes, libros y material pedagógico, utensilios y productos de aseo personal, recreación, ropa, uniformes para estudiante de medicina y valores de actividades extramurales de su programa de formación en medicina.

Que de estos gastos, su padre le está suministrando la suma valor de \$2.700.000.00, sin que la señora NUBIA ROCIO HERNANDEZ ROJAS en su calidad de madre, le haga el aporte correspondiente.

Indica la joven SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ que sufre de la enfermedad llamada LUPUS, por tanto, requiere tomar medicamentos especializados de carácter permanente, que no pueden ser interrumpidos y que está comprando con la ayuda de su padre de manera particular debido a la dificultad para que le sea entregado de manera continua por el sistema de salud.

Finalmente, afirma que desde el momento en que decidió no vivir más con sus abuelos maternos en la ciudad de Bogotá, por diferencias personales con su madre señora NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS, ésta como retaliación decidió cortarle todo apoyo económico a SARAH CATALINA, desentendiéndose por completo de sus responsabilidades como madre, incluso respondiendo con displicencia un llamado de ayuda y apoyo realizado por su hija en tal sentido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado el 28 de agosto de 2023 se admitió la demanda, teniéndose de éste por notificada a la demandada por conducta concluyente a través de proveído del 11 de octubre de 2023, quien dentro del término de traslado contestó la demanda presentando la excepción de mérito que tituló *“INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA QUE PERMITA INFERIR QUE LA DEMANDANTE NECESITA \$5.400.000 MENSUALES COMO ALIMENTOS”* en cuyo traslado se pronunció la demandante.

A través de proveído del 24 de noviembre de 2023 se decretaron como pruebas las documentales aportadas por las partes y se rechazaron los Interrogatorios solicitados por las partes, el testimonio del señor JAVIER ANDRÉS PÉREZ GÓMEZ solicitado por la demandante y los testimonios de los señores EDITH DEL CARMEN HERNANDEZ, GUILLERMO HERNANDEZ y ALVARO MONDRAGÓN solicitados por la demandada, por considerarlos inconducentes y superfluos. De oficio se ordenó OFICIAR a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, para que informen sobre el desarrollo académico actual de la joven SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ; y se tuvo como prueba el certificado emitido por la empresa EMCOSALUD mediante el cual se informó salario, bonificaciones y demás ingresos que percibe la señora NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS como subgerente de calidad y auditoria.

En dicho proveído se anunció igualmente que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 278 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento de la joven SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ (ii) Certificado de estudio expedido por la Universidad de Los Andes. (iii) Copia de la *“CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA”* de fecha 28 de julio de 2023 emitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila. (iv) Certificado de afiliación a EPS Sanitas y Reporte ADRES de SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ. (v) Copia del acta de conciliación de alimentos en proceso con rad. 2006-236 ante el Juzgado 5 de Familia de Neiva. (vi) Copia del registro civil de Nacimiento del menor F.A.G.H. (vii) Respuesta de la Universidad de los Andes ante requerimiento realizado por el Despacho. (viii)

Oficio emitido por el representante legal de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", mediante el cual certifica los ingresos de demandada.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 24 de noviembre de 2023, pues por disposición del Inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del CGP en procesos verbales sumarios, el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas allegadas fueran suficientes para resolver el litigio y no hubiesen más por practicar o decretar, lo cual está en consonancia con el art. 278 ibídem.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si se reúnen los presupuestos para fijar una cuota alimentaria en favor de la joven SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ y a cargo de su progenitora, de ser así establecer en qué monto y bajo qué condiciones; o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Supuestos Jurídicos

Los alimentos han sido definidos como todo aquello que es indispensable para la habitación, vestido, asistencia médica y en general lo que es necesario para el sostenimiento diario de aquellas personas que enlista el art. 411 del C. C.

En palabras de la Corte Constitucional *"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"*¹

A voces del artículo 411 del Código Civil, son titulares del derecho de alimentos, entre otros, los descendientes (Num. 2°), norma de la cual emerge la obligación de los padres a suministrarlos no solo como obligación civil sino como el deber social, que en últimas significa *el reconocimiento normativo del deber moral de socorro y su sanción cuando así lo impone la existencia del vínculo de solidaridad que liga a los integrantes del consorcio familiar"*

Ese derecho del cual se deriva la obligación de proporcionar una cuota de alimentos que propenda por el cubrimiento de las necesidades del alimentario, no puede violentar el mínimo vital del alimentante, ni el derecho de terceros, pues el deber de ese asistencia se establece bajo dos parámetros fundamentales de: *"la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia"* (Sentencia C-237 DE 1997)

Luego los presupuestos sustanciales para la prosperidad de una pretensión de esta naturaleza, se constituyen en: a) La calidad del acreedor del derecho de alimentos con base en la norma que los otorga; b) La necesidad de los alimentos; c) la capacidad económica del alimentante; d) las circunstancias domésticas de este; y, e) el incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria, atendiendo que la exigibilidad de un derecho solo parte de que el obligado no acate su deber legal en cuanto no sería conducente exigir algo frente a lo que no existe incumplimiento; presupuestos estos

¹ Sentencia C-919 de 2001

sobre los cuales más adelante el Juzgado centrará su atención.

La obligación alimentaria en lo que respecta a los hijos, se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad, a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”* (Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.)

Así mismo la citada Corporación en sentencia del 22 de noviembre de 2000, M. P. Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, señaló que: **“Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, porque sin duda está inhabilitado para subsistir de su trabajo.”** Si la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el derecho desaparece la obligación de correlativa y en este caso excepcional, desaparecida la condición de estudiante de la acreedora alimentaria, ésta siendo mayor de edad, carece de todo derecho, dentro de los términos de la ley, a seguir percibiendo alimentos de su padre, no concurriendo en ella impedimento mental o corporal para exigirlos”. (Subrayas del Despacho).

Luego no existiendo otro motivo justificable, el deber de alimentos de los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios o no los han iniciado, pues en esos eventos es razonable entender que están en condiciones normales para subsistir por sus propios esfuerzos, salvo impedimento corporal o mental.

Ahora bien, a fin de que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente, la jurisprudencia ha fijado los 25 años, como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”* (T-192 de 2008, y T-285 de 2010)

SUPUESTOS FÁCTICOS

i) Con el registro civil de nacimiento de la joven SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ se encuentra acreditada la relación materno filial de ella con la señora NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS y por ende establecida la calidad de beneficiaria de los alimentos, según voces del Num. 2º del art. 411 del C. C.

ii) En relación con la necesidad alimentaria, se advierte que si bien la demandante cuenta con 19 años por cuanto su nacimiento se produjo el 29 de enero de 2005, lo cierto es que aún se encuentra cursando estudios universitarios de medicina, según certificación expedida por la Universidad de los Andes, lo que implica que aunque ya es mayor de edad y no tiene ninguna limitación física, aún está legitimada para reclamar alimentos de sus padres para la satisfacción de sus necesidades básicas por lo menos hasta que obtenga su título profesional, atendiendo las limitantes que ha establecido la jurisprudencia, como quedara analizado.

iii) En lo atinente a la capacidad económica de la señora NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS, se encuentra acreditada mediante certificación emitida por EMCOSALUD, en la cual se relacionan los ingresos que ella percibe en el cargo de SUBGERENTE DE CALIDAD Y AUDITORIA, con un contrato laboral a término indefinido, devengando para el año 2023 un ingreso promedio mensual por valor de \$11.147.750, “después de descuentos y retenciones”.

iv) En relación a las circunstancias domésticas de la demandada, se

acreditó que es madre de otro menor de edad de iniciales F.A.G.H. nacido el 14 de marzo de 2015, tal como se desprende del registro civil de nacimiento aportado, a quien por ley igualmente debe alimentos. Y aunque se afirmó que este presenta “Síndrome de espectro Autista”, no se allegó prueba que acredite dicho diagnóstico; y en todo caso, a aquella le permite satisfacer con suficiencia las necesidades de su hijo, toda vez que los ingresos certificados **corresponden al año 2023**, es decir sin el incremento del presente año, se encuentra vinculada EMCOSALUD a través de un contrato laboral a término indefinido, percibiendo sus respectivas prestaciones sociales, como primas.

v) Finalmente, sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de la demandada, se reconoce como cierta teniendo en cuenta que en su contestación no desmintió lo señalado por aquella referente al retiro del apoyo económico que le venía realizando a su hija.

Evidenciado que se encuentran reunidos los presupuestos legales y atendiendo a que se acreditó la existencia de otro hijo menor de edad de iniciales F.A.G.H. quien igualmente debe ser beneficiario de alimentos en lo que a su madre respecta, se accederá a fijar una cuota alimentaria pero no en la cuantía solicitada en la demanda, sino en la suma mensual de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000,00) mensuales en favor de la joven SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ y a cargo de la señora NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS. Y aunque mediante auto del 11 de octubre de 2023, entre otras determinaciones, se ordenó su descuento por nómina, en este momento no existe fundamento para mantener dicha medida, amén que la destinataria de los alimentos no es menor de edad, frente a quien la ley sí ordena el embargo de los ingresos del obligado desde la misma presentación de la demanda, según voces del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Síguese de lo anterior que la cuota alimentaria aquí establecida y de conformidad con el numeral 4º del art. 397 del C.G.P., la deberá seguir cancelando de manera personal la demandada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, mediante consignación en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00336 00, a nombre de la señorita SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ.

La anterior suma de dinero tendrá un incremento anual conforme al salario mínimo mensual legal vigente, en enero de cada año.

En ese sentido, por Secretaría se libraré oficio al pagador de EMCOSALUD, haciéndose saber que deberá disponer lo pertinente para que cesen los descuentos por concepto de cuota provisional alimentaria, que fuera comunicado mediante Oficio No. 813 del 17 de octubre de 2023.

Deviene de lo anterior, que la excepción de mérito titulada “*INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA QUE PERMITA INFERIR QUE LA DEMANDANTE NECESITA \$5.400.000 MENSUALES COMO ALIMENTOS*” propuesta por la demandada, se declarará parcialmente probada toda vez que como indicó en líneas precedentes, no se fijará en la cuantía pretendida. Y si bien esta no desglosó indicándose el valor por separado del “*arrendamiento, comida, transportes, libros y material pedagógico, utensilios y productos de aseo personal, recreación, ropa, uniformes para estudiante de medicina, valores de actividades extramurales del programa de formación en medicina*”, lo cierto es que de *un lado*, la cuota alimentaria comprende todo lo **necesario** para todos los gastos que demanda subsistencia y los propios de su carrera universitaria; y *del otro*, se itera, está demostrado que la señora NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS devenga más de once millones de pesos (\$11'000.000,00) mensuales con sus respectivas prestaciones sociales, como SUBGERENTE DE CALIDAD Y AUDITORIA de EMCOSALUD, contando con los ingresos económicos suficientes para proveer alimentos, a sus hijos SARAH CATALINA PÉREZ HERNÁNDEZ y al menor F.A.G.H., quien igualmente requiere de alimentos teniendo en cuenta que no está en capacidad de proveérselos por sí solo.

De esta manera, por encontrarse estructurados los presupuestos de la

acción se accederá a ella, en los términos establecidos en la parte considerativa.

No habrá lugar a condena en costas por haber resultado parcialmente probada la excepción planteada por la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción titulada “*INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA QUE PERMITA INFERIR QUE LA DEMANDANTE NECESITA \$5.400.000 MENSUALES COMO ALIMENTOS*” por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria en favor de SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ, y a cargo de la señora NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS, la suma mensual de dos millones doscientos mil de pesos (\$2.200.000,00) mensuales, dineros que ésta deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00336 00, a nombre de la joven SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ.

Cuota que tendrá un incremento anual conforme al salario mínimo mensual legal vigente, en enero de cada año.

TERCERO: AUTORIZAR orden permanente para el pago de los depósitos judiciales a la joven SARAH CATALINA PEREZ HERNANDEZ.

CUARTO: LEVANTAR la medida de descuento comunicada al pagador de EMCOSALUD mediante Oficio No. 813 del 17 de octubre de 2023. Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente y suspenda de manera inmediata la entrega de títulos judiciales que se llegaren a consignar una vez ejecutoriada esta sentencia, los cuales se entregarán a la demandada de llegar a constituirse, sin perjuicio de que esta consigne en la forma y términos establecidos, las cuotas alimentarias que deba suministrar desde la referida fecha.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 54 del 9 de abril de 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ
HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00074 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.D.C.M. Representado por MAIRA
ALEJANDRA MOSQUERA
DEMANDADO: LEMON CARBALLO TRIVIÑO

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de marzo de 2024, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
54 del 9 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00079-00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHN FREDDY RIVERA MACIAS
DEMANDADO: Menor M.R.CH. Representado por MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos del auto del 19 de marzo de 2024, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta por el señor **JOHN FREDDY RIVERA MACIAS** contra el menor **M.R.CH.**, representado por la señora **MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al menor **M.R.CH.**, representado por la señora **MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar el desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del extremo pasivo a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) De optarse por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el **art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 54 del 9 de abril de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00083 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: MILTON MÉNDEZ ARTUNDUAGA Y OTROS
TITULAR DEL ACTO: ALBA DORIS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allegado el escrito subsanatorio, se evidencia que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto inadmisorio de fecha 19 de marzo de 2024, lo que obliga a su rechazo bajo la siguiente consideración:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto inadmisorio, toda vez que no se allegó copia del registro civil de nacimiento de la titular del acto y aunque el apoderado de los demandantes solicitó que se oficie a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita copia del mismo, se advierte que ello resulta improcedente de acuerdo con el inciso 2º del art. 173 que señala “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (v. también numeral 10, art. 78 Ibídem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: No se ordena el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 54 del 9 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00084 00.
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA ACUÑA ROJAS Y OTROS
CAUSANTE: JORGE ACUÑA

Neiva, Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 13 de marzo de 2024, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Dmgl

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 054 del 09 de abril de 2024.</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00100 00
EXPEDIENTE DE: INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores S.C.I. y L.S.C.I. Representados por
RICARDO CALDERÓN PERDOMO
DEMANDADA: LINDA LEANDRA IMBACHI CARDOZO

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 19 de marzo de 2024, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

En este punto es importante aclarar que aun cuando la solicitud de remisión de informe al juez fue presentada por ambos progenitores de los menores **S.C.I. y L.S.C.I.**; el presente trámite se entenderá impetrado por el señor **RICARDO CALDERÓN PERDOMO** en representación de sus hijos, pues fue él quien en su momento puso en marcha el trámite administrativo que está dando apertura a la presente acción judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **INFORME DE ALIMENTOS**, remitida a solicitud de los señores **RICARDO CALDERÓN PERDOMO y LINDA LEANDRA IMBACHI CARDOZO**, ante la inconformidad planteada frente a la cuota alimentaria que fuera fijada por la Comisaria Segunda de Familia de Neiva, a través de la Resolución No. 011 del 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Darle el trámite verbal sumario previsto en los Arts. 390 y 397 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la señora **LINDA LEANDRA IMBACHI CARDOZO** y a la vez córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste, solicite pruebas y presente los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértesele que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: Mantener como cuota **provisional** de alimentos en favor de los menores **S.C.I. y L.S.C.I.**, la fijada por la Comisaria Segunda de Familia de Neiva a través de la Resolución No. 011 del 28 de febrero de 2024.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal de la demandada a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o 54 del 9 de abril de 2024.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00425 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor V.M.E.Q. representada por su progenitora
DIANA CARELLY QUINTERO LEÓN
DEMANDADO: JAVIER ESQUIVEL ZAMBRANO

Neiva, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de noviembre de 2023, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

JDPM

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 054
del 09 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00473 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menores J.A.Q.V. y A.J.Q.V. representados por su progenitora MARIA DEICY VARGAS
DEMANDADO:	LUIS GERARDO QUIZA TOVAR

Neiva, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el demandado a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, de ellas se correrá traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito denominadas “EXCEPCIÓN DE PAGO”, “ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA” y “TEMERIDAD Y MALA FE PROVENIENTE DE LA PARTE DEMANDANTE”, a la ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar una vez notificado el demandado, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 054 del 09 de ABRIL de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00026 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.S.B.O. representada por su abuela
SANDRA YANETH BAHAMÓN CESPEDES
DEMANDADO: NESTOR LEONARDO BAUTISTA MONJE

Neiva, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 18 de marzo de 2024, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 054
del 09 de abril de 2024.**



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario